



Urumita, La Guajira, catorce (14) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDIER J. TINOCO
DEMANDADO: INALDO JOSE OSPINO PINTO
RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2023-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el presente expediente para darle trámite a la solicitud de sentencia anticipada planteada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Vencido el traslado del auto admisorio de la demanda otorgado por la norma la parte demandada el señor INALDO JOSE OSPINO PINTO, a través de apoderado judicial el Dr. RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, presenta contestación de la demanda.

Mediante auto fechado 24 de mayo del 2023, este despacho declara extemporánea la contestación de la demanda presentada el día 01 de diciembre del 2023 y se tiene por no contestada la misma. En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora EIDER AUGUSTO ARAUJO MOLINA, solicita al despacho dicte sentencia anticipada según lo enunciado en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

En cuanto a las pruebas, se considera que el juez...



documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decreta y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada.

Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas que permitan un fallo en derecho y que el mismo no vulnere el debido proceso, este despacho negará la petición de sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE el día 30 de abril de 2024 a las 10:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del código general del proceso al ser un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,.

TERCERO: Se les previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el artículo 372 del C.G.P, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se les indica que en ella se interrogará oficiosamente a las partes, y que deben concurrir de manera obligatoria; además se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

CUARTO: Solicitar a los interesados informar al despacho, aportar y mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

QUINTO: La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma Microsoft Teams, el link para conectarse se enviará a través del correo electrónico de cada parte.

SEXTO: DECRETAR y tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez